

Publicado en Periódico Oficial núm. 68 de fecha 31 mayo 2013.

El C. Profr. Juan Antonio Méndez Bazaldúa. Presidente Municipal de Galeana, N. L. a los habitantes de este Municipio hace Saber:

Que el R. Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León, en la Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 16 de Febrero de 2013 (Dos mil Trece), con fundamento en los Artículos 10, 26 Fracción VII , 27 Fracción IV, 29 Fracción IV, 30 Fracción VI, 160, 161, 162, 163, 164, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León se aprobó en lo General y en lo Particular se aprobó en la Séptima Sesión Ordinaria el día 27 de Febrero del 2013, **El Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Galeana, Nuevo León** en los siguientes términos:

ÍNDICE
TÍTULO I
NORMAS PRELIMINARES

- CAPÍTULO 1.. Disposiciones Generales.
- CAPÍTULO 2... De la Seguridad Pública Municipal.
- CAPÍTULO 3...De las Facultades y Obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
- CAPÍTULO 4...De las obligaciones de los Ciudadanos.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

- CAPÍTULO 5.....De la Calificación de las Infracciones.
- CAPÍTULO 6.....De las Infracciones cometidas al Orden Público.
- CAPÍTULO 7.....De las Infracciones a la Seguridad de la Población.
- CAPÍTULO 8.....De las Infracciones a la Moral y a las Buenas Costumbres.
- CAPÍTULO 9.....De las Infracciones Sanitarias.
- CAPÍTULO 10..... De las Infracciones al Ejercicio del Comercio y del Trabajo.
- CAPÍTULO 11.....De las Infracciones al Derecho de la Propiedad.
- CAPÍTULO 12.....De las Infracciones de Carácter Administrativo.

TÍTULO III
DE LOS MENORES DE EDAD Y DISCAPACITADOS MENTALES

- CAPÍTULO 13.....Del Control y Vigilancia en el expendio de sustancias inhalantes o tóxicas a los menores de edad y discapacitados mentales.
- CAPÍTULO 14.....De las infracciones cometidas por los menores de edad.

TÍTULO IV
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO 15.....De las Sanciones.

DEL RECURSO DE INFORMIDAD.

CAPÍTULO 16.....Del Recurso de Inconformidad.

**TÍTULO VI
DE LA ACTUALIZACIÓN A ESTE REGLAMENTO.
REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

CAPÍTULO 17.....De la actualización a este Reglamento.

CAPÍTULO 18.....Artículos Transitorios.

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

TÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento es de orden público, obligatorio y de observancia general para toda persona que habite o transite en este Municipio. Se expide con fundamento en los Artículos 21, y 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y en los Artículos 160, 161, 162, 163, 166 y 167 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2°.- Este Reglamento tiene por objeto preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, la protección de la propiedad, la salud pública y en general, el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 3°.- Las sanciones a las infracciones administrativas cometidas a este Reglamento, serán aplicadas sin contraponer las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 4°.- Las Autoridades Municipales facultadas para aplicar el presente Reglamento, y quienes además deberán conocer tanto éste como las demás disposiciones necesarias para la exacta aplicación, cumplimiento y observancia del mismo;

- I. - El C. Presidente Municipal.
- II. - El C. Secretario del R. Ayuntamiento.
- III. - El C. Secretario de Seguridad Pública.
- IV. - El Juez Calificador en Turno.

ARTÍCULO 5°.- El presente Reglamento, será aplicable en todos los lugares públicos, para lo cual se identificará como lugar público todo espacio de uso común o de libre tránsito, plazas, jardines, mercados, inmuebles de recreación general, estacionamientos públicos y privados, áreas de acceso

general a los ciudadanos, inmuebles públicos, áreas comunes de inmuebles sujetos a régimen de condominio, así como en los Transportes del Servicio Público y similares.

CAPÍTULO 2 DE LA SEGURIDAD PÚBLICAMUNICIPAL

ARTÍCULO 6°.- El R. Ayuntamiento, se encargará de vigilar, salvaguardar y mantener la seguridad y la tranquilidad de los ciudadanos en el Municipio, para tal efecto, podrá delegar estas atribuciones en los Órganos Administrativos que considere necesarios, observados en el Artículo IV del presente Reglamento.

La facultad de aplicación del presente reglamento, reside en el Presidente Municipal, quien para la más eficaz atención y debido despacho del objeto del mismo, contará con el órgano administrativo desconcentrado que estará jerárquicamente subordinado al Presidente Municipal; organismo creado por el R. Ayuntamiento, estableciéndose su funcionamiento y atribuciones en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Director de Policía y Tránsito, quien a su vez para la mejor organización del trabajo podrá delegar cualesquiera de sus facultades, exceptuando aquéllas que por disposición de la Ley, de los reglamentos municipales o resoluciones del R. Ayuntamiento, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Se consideran infracciones, todas aquéllas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás Reglamentos Municipales. Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al Orden Público
- II. A la Seguridad de la Población
- III. A la Moral y a las Buenas Costumbres.
- IV. De Carácter Administrativo
- V. Al Derecho de Propiedad
- VI. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo.
- VII. Contra la Salud
- VIII. Contra la Ecología.

Y para la consecución de los fines señalados, al R. Ayuntamiento le corresponden las siguientes facultades:

- I.
- II. - Conservar el orden de los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones y espectáculos públicos, templos, juegos y en general de todos aquellos lugares que sean centros de concurrencia.
- III. - Vigilar durante el día y particularmente por la noche, las calles y demás sitios públicos, para impedir que se cometan atentados en contra de las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el momento a todo aquél individuo que se sorprenda intentando llevar a cabo dichos actos.

IV. - Retraer de la Vía Pública a toda aquella persona que en pleno uso de sus facultades mentales practique la mendicidad, así como aquellos que inciten a la consumación de actos de violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres.

V. - Vigilar y asegurar el orden de manifestaciones, mítines y otros actos semejantes, sea cual fuese su finalidad; apercibiendo a los manifestantes de no alterar el orden público, garantizando así la seguridad de los ciudadanos en general.

V.-Recoger y poner a disposición de la Autoridad Competente, dado el caso, las armas consideradas como de uso prohibido por la Ley, así como aquellas permitidas por la misma, cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia para su portación.

VI.-Retirar de la Vía Pública a los dementes, a los niños extraviados y demás personas que vaguen por las calles, para que sean puestos a disposición de las Instituciones responsables, del ámbito social que serán las encargadas de su cuidado y guarda.

VII.-Evitar que los menores de edad (o mayores, en su caso), jueguen en las calles; siempre y cuando trastorquen la tranquilidad de los ciudadanos y la vialidad.

VIII.-Intervenir para evitar y/o resolver cualquier suspensión en el tránsito de vehículos que entorpezca la circulación normal de los mismos.

IX.-Colaborar y/o auxiliar a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a fin de que en las proximidades de los Centros Escolares o en los sitios que ésta señale, el tránsito de vehículos se haga con la velocidad moderada de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esa Materia.

CAPÍTULO 3 DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 7°.- A la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, le corresponden por conducto de su Titular y las dependencias bajo su responsabilidad, las siguientes Facultades y Obligaciones:

I. -Vigilar, aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento.

II. -Tomar las medidas necesarias para la exacta aplicación y observancia de este Reglamento.

III. -Dictar los acuerdos correspondientes.

IV.- Rendir un Informe Mensual de las actividades realizadas en esa Secretaría.

V. -Coordinarse con otras Autoridades para el mejor cumplimiento de este

Reglamento y los demás que expida el R Ayuntamiento.

VI.

VII. -Arrestar a todo aquel individuo que viole cualquier disposición de este Reglamento, y ponerlo a disposición de la Autoridad Municipal; y ésta a su vez remitirlo a la Autoridad competente en su caso.

VII.- Ordenar el Dictamen Médico correspondiente al arrestado sin excepción. Siendo Obligación del mismo cubrir el costo de dicho dictamen médico.

VIII.- Vigilar los centros de diversión, centros educativos y de reuniones.

IX.- Prevenir que los menores de edad ingresen a los bares, cantinas y demás negocios donde se consuman bebidas alcohólicas.

X.-Tomar todas aquellas medidas que tengan por objeto el mantener el orden, la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos.

XI.- Las demás conferidas por las Leyes y los Reglamentos vigentes.

- Coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales y federales a fin de implementar procedimientos, acciones, y programas para evitar la comisión de infracciones.

CAPÍTULO 3 DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 8°.- Corresponde al Comandante de Policía, y/o Alcaide responsable del área de celdas municipales:

I.-Acatar las disposiciones que emanen de C. Presidente Municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y de los Órganos competentes.

II.- Despachar los asuntos de Seguridad Pública que le sean encomendados.

III.-Recibir, a los detenidos que le sean entregados con las formalidades correspondientes internándolos en la Cárcel Pública Municipal.

IV.-Custodiar a las personas detenidas o arrestadas.

V.-Mantener y vigilar el orden y la disciplina de los detenidos.

VI.-Asegurar el suministro de alimentos, cuando el caso lo amerite, con otras Dependencias de la Administración Municipal.

VII.-Constituirse en depositario de los bienes y objetos que les sean recogidos a los detenidos, los cuales se les devolverán al momento en que sean puestos nuevamente en libertad.

VIII.-Llevar un libro con el registro de personas detenidas, en el que por orden cronológico y en forma numerada; se asienten los datos relacionados con la identidad de las personas, así como el o los motivos de su detención.

IX.-Tomar las medidas pertinentes para la conservación de edificios, instalaciones, bienes muebles y equipo de oficina de las celdas municipales y de las áreas circundantes.

X.-Brindar buen trato a los arrestados e informarles el derecho a realizar una llamada dando a conocer su situación.

XI.-Mantener la limpieza de la Celdas municipales y áreas circundantes.

XII.-Cooperar y organizarse con las demás Autoridades, para lograr una mejor aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

XIII.-Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 9°.-La Autoridad Municipal podrá aplicar diversos sistemas electrónicos para la vigilancia que coadyuven al esclarecimiento, aportación de pruebas y/o comprobación de faltas administrativas y delitos.

CAPÍTULO 4 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 10°.- Es deber de todos los ciudadanos de este Municipio:

I.-Colaborar en la preservación de la seguridad y la tranquilidad de los ciudadanos en este Municipio.

II.-Cooperar con la Autoridad Municipal en las campañas que se organicen para mejorar el servicio de Seguridad Pública.

III.-Informar a la Secretaría Seguridad Pública Municipal, sobre los problemas de Seguridad que se presenten en la comunidad.

IV.-Solicitar la designación de uno o varios vigilantes, según el caso, el lugar, las condiciones y las necesidades del vecindario; siempre y cuando los vecinos cooperen para tal propósito.

V.-Prestar sus servicios personales en los casos en que exista un peligro inminente para la colectividad, en que se haga necesaria su intervención.

VI.-Auxiliar a cualquier Autoridad para la conservación del orden en caso de ser alterado.

VII.-Atender las citas que por escrito o por los conductos debidos, les hicieren los Funcionarios Municipales y la autoridad competente.

VIII.-Proporcionar con toda veracidad, los informes y datos que le sean solicitados por las Autoridades competentes.

IX.-Enviar a sus hijos o pupilos a la escuela para obtener la educación básica, cuidando de que cuando en los casos de necesidad los menores contribuyan al sostenimiento de la familia, no se dediquen a actividades

- remunerativas durante los días y horas de ocupaciones escolares.
- X.-No arrojar en la Vía Pública, residuos de semillas o frutas, sustancias gaseosas, jugos o trozos de papel o cualquier otro material que causen molestias a los ciudadanos y ensucien la misma.
- XI.-No lavar o tender ropa en las banquetas o balcones de los edificios, tampoco en los ríos arroyos, cauces y demás, ni en ningún otro sitio público.
- XII.-Obtener el permiso correspondiente que la Autoridad Municipal y demás Autoridades (Federales o Estatales), les otorguen para quemar fuegos artificiales, cohetes y similares o para la celebración de algún festejo popular. Todo esto, tomando en cuenta el lugar y la seguridad de las personas.
- XIII.-Notificar por cualquier medio a la autoridad competente sobre los bienes mostrencos o en aparente abandono.
- XIV.-Las demás obligaciones señaladas en las Leyes Federales y Estatales y en los reglamentos municipales vigentes.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES.

CAPÍTULO 5 DE LA CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

ARTÍCULO 11°.- Compete al C. Presidente Municipal, la facultad de determinar la calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones correspondientes al individuo que infrinja los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 12°.- El C. Presidente Municipal, podrá delegar la facultad de determinar e imponer sanciones, a los C. Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 13°.- Habrá uno o varios C. Jueces Calificadores de guardia todos los días del año durante las veinticuatro horas del día, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I.-El Juez Calificador hará del conocimiento del detenido, las causas que hayan motivado su arresto, así como la persona o personas que hubieran presentado la queja en su contra.
- II.- El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza.
- III.-Si el detenido designa a la persona de su confianza, la cual le asistirá en su defensa, el C. Juez Calificador en turno, deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor del detenido gestione y tramite lo conducente.
- IV.-Sin ningún tipo de formalismo, será celebrada una audiencia a la cual

comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos.

V.-Durante la Audiencia, el C. Juez Calificador a su criterio y según sea el caso podrá:

- A) Interrogar al detenido en relación con los hechos materia de la detención. Previa exhibición de documento que acredite su identidad.
- B) Oír al Policía Municipal que haya intervenido en la detención o arresto.
- C) Formular las preguntas que estime pertinentes a quienes considere necesario.
- D) Si lo estima conveniente, practicará careos entre las partes que comparezcan ante él.
- E) Recibir las pruebas que se le aporten.
- F) Ordenar la práctica de diligencias o inspecciones que le permitan esclarecer la verdad del hecho controvertido.
- G) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.
- H) Dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, tomando siempre en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos necesarios. En dicha resolución se calificará la conducta del detenido si no fuese responsable, entonces será puesto inmediatamente en libertad, en caso de que resultare responsable, se le impondrá la multa o sanción correspondiente.

VI.-Si al entrevistar al detenido, el mismo confiesa o admite los hechos que se le imputan o la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la Audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución correspondiente.

VII.-Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país. Si no demuestra su legal estancia en el país con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de las Autoridades migratorias correspondientes o aquellas que resultaren competentes.

VIII.-Si el detenido fuese menor de edad, deberá ser puesto a disposición de la Autoridad competente para conocer de las infracciones cometidas por este.

IX.-Si se observare la comisión de un delito, se turnara el caso al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, del Fuero Federal, o en su caso, al que corresponda.

ARTÍCULO 14°.- Los C. C. Jueces Calificadores, procurarán que los asuntos

de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

CAPÍTULO 6 DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS AL ORDEN PÚBLICO.

ARTICULO 15°.- Son consideradas como Infracciones al Orden Público, las siguientes:

- I.-Provocar escándalos en los lugares públicos
- II.-Alterar el orden en la Vía Pública, ingerir bebidas alcohólicas o bajo los efectos de drogas o enervantes de cualquier tipo, escandalizar en algún sitio público en el entendido que el infractor deberá traer la bebida alcohólica destapada para entenderse como infracción.
- III.-Alterar el orden o provocar riñas en espectáculos o reuniones públicas.
- IV.-Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan y afecten el libre tránsito de peatones y de vehículos, así como la buena imagen del lugar.
- V.-Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general, con fines lucrativos sin el permiso correspondiente.
- VI.-Llevar a cabo bailes en salones, clubes y centros sociales; sin la autorización correspondiente.
- VII.-Realizar manifestaciones o cualquier acto público en contravención a lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.
- VIII.-Causar ruidos mediante sonidos fijos o móviles que perjudiquen a uno o más vecinos sin la autorización correspondiente.
- IX.-Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- X.-Hacer mal uso del agua potable, desperdiciarla o tirarla.
- XI.- Hacer pintas en vía pública sin previa autorización.

CAPÍTULO 7 DE LAS INFRACCIONES A LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN.

ARTÍCULO 16°.- Son consideradas como Infracciones a la Seguridad de la Población, las siguientes:

- I.- Oponerse o resistirse a un Mandato Legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal.
- II.-Utilizar la Vía Pública o los lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase.
- III.-Dañar de cualquier forma, los bienes muebles o inmuebles que sean propiedad de terceros o de propiedad pública.
- IV.-Posesión y portación de arma de fuego sin el permiso correspondiente, o Disparo de armas de fuego en la Vía Pública o lugares públicos.
- V.-Encender cohetes, hacer fogatas o utilizar cualquier tipo de combustibles o materiales inflamables en los lugares públicos; que pongan en peligro a la comunidad sin autorización.
- VI.-Participar en grupos que causen molestias o daño a las personas en los lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios.
- VII.-Mover o dañar las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas.
- VIII.-Maltratar los buzones o cualquier aparato de uso común que haya sido colocado en la Vía Pública.
- IX.-Asistir en estado de embriaguez y/o drogado alterando el orden, a los cines, teatros, kermeses y demás lugares públicos donde se celebren espectáculos.
- X.-Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- XI.-Enviar a menores de edad a adquirir bebidas alcohólicas de cualquier tipo, solventes, enervantes, cigarrillos, inhalantes y cualquier producto químico que estén catalogados para su venta a personas adultas en los establecimientos comerciales.
- XII.-Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro o puedan provocar daños a las personas sin el permiso de la autoridad, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.
- XIII.-Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajos los efectos de drogas o sustancias tóxicas excepto a los acompañantes siempre y cuando observen una conducta apropiada, los elementos de policía deberán poner al infractor a disposición de los elementos de Tránsito o Vialidad Municipal, para la aplicación de la sanción a este supuesto de acuerdo a lo establecido en el reglamento de Tránsito y Vialidad
- XIV.-Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.
- XV.-Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancias, protección civil o cualquier servicio médico y asistencial.
- XVI.-Provocar situaciones que deriven en daños por incendios, derrumbes, y obstrucción de cauces naturales a lugares públicos y privados.
- XVII.-Propiciar situaciones que deriven en violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO 8

DE LAS INFRACCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTÍCULO 17°.- Son consideradas como Infracciones a la Moral y a las Buenas Costumbres las siguientes:

- I.-Expresarse en voz alta utilizando palabras obscenas o malsonantes en lugares públicos.
- II.-Hacer gestos o señales indecorosas que ataquen a la moral en la Vía Pública o los lugares públicos.
- III.-Asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes.
- IV.-Inducir a los menores o a cualquier otro individuo, a cometer faltas en contra de la moral o las buenas costumbres.
- V.-Inducir a los menores de edad a cometer faltas en contra de la Leyes o Reglamentos vigentes.
- VI.-Promover, permitir o tolerar juegos de azar en los cuales se hagan apuestas, sin importar el tipo de juego, sin la autorización de la Autoridad correspondiente.
- VII.-Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, cuando se encuentre en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante.
- VIII.-Permitir que los menores de edad permanezcan en los lugares públicos en donde se consuman bebidas alcohólicas.
- IX.-Ejercer la vagancia en forma habitual.
- X.-Ejercer la mendicidad en la Vía Pública o en lugares públicos.
- XI.-Ejercer la prostitución en la Vía pública o en lugares Públicos.
- XII.-Realizar actos inmorales, ya sea dentro de los vehículos estacionados, en las áreas verdes, o en cualquier otro lugar público.
- XIII.-Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres en la Vía Pública o en lugares públicos.
- XIV.-Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público.
- XV.-Pernoctar en la vía o lugares públicos, en estado de ebriedad o bajo el

influjo de tóxicos en interiores de vehículos estacionados en la vía o sitios públicos.

XVI.-Exhibir y comercializar material pornográfico en la vía pública y a menores de edad. Los establecimientos autorizados para este rubro deberán contar con áreas reservadas para este fin.

CAPÍTULO 9 DE LAS INFRACCIONES SANITARIAS.

ARTÍCULO 18°.- Son consideradas como Infracciones Sanitarias las siguientes:

- I.-Hacer sus necesidades fisiológicas en los parques, plazas, o en cualquier tipo de lugares públicos; obras en construcción o en los lotes baldíos.
- II.-Permitir o azuzar para que los animales domésticos, causen o puedan causar daños a terceros; ya sean en sus personas, sus bienes o sus pertenencias.
- III.-Vender o distribuir Cigarrillos, Bebidas Alcohólicas, Solventes o enervantes tóxicos o solventes de cualquier tipo a los menores de edad y a quienes mostrar en señales evidentes de intoxicación.
- IV.-Vender y utilizar fuegos pirotécnicos (los tronadores, palomas y demás cohetes o artículos detonadores semejantes), en las calles, plazas, establecimientos mercantiles que afecten inmuebles públicos y particulares así como a personas, sin el permiso de la Autoridad correspondiente.
- V.-Elaborar o Comercializar alimentos o bebidas sin la licencia sanitaria correspondiente y sin las mediadas de higiene apropiadas.
- VI.-No contar con los servicios de primeros auxilios según la naturaleza del giro comercial o establecimiento o eventos masivos temporales u ocasionales.
- VII.-No contar con las medidas de señalización y preventivas y rutas de evacuación según la naturaleza del giro comercial o establecimiento.

CAPÍTULO 10 DE LAS INFRACCIONES AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 19°.- Son consideradas como infracciones al Ejercicio del Comercio y del Trabajo las siguientes:

- I.-Trabajar como Prestador de Servicios, cuando para desempeñar su

actividad se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios.

II.-Ejercer Actos de Comercio dentro del área de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, banquetas, plazas, calles, o en aquellos lugares que por su tradición, naturaleza y costumbre, merezcan respeto a menos que cuenten con la autorización correspondiente para tal efecto.

III.-Ejercer la prestación de servicios de manera ambulante o fija en lugares y vías públicas sin previa autorización municipal.

IV.-Explotar el giro comercial de servicios o espectáculos en actividad distinta de la que se ampara la licencia o permiso.

V.-Violar el horario establecido en la licencia, normas, acuerdos y circulares Municipales.

VI.-Ejercer la prestación de servicios, comercios y espectáculos públicos, sin el debido refrendo de su licencia, dentro de los términos que contempla la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO 11 DE LAS INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD.

ARTÍCULO 20°.- Son consideradas Infracciones al Derecho de Propiedad las siguientes:

I.-Provocar daños en propiedades y bienes muebles e inmuebles particulares y sitios de uso común.

II.-Cortar, destruir, mutilar o causar daño al césped, flores, árboles y demás objetos de ornamento que se encuentren en las plazas, áreas verdes y demás lugares de uso común.

III.-Dañar, pintar, manchar o colocar anuncios en los monumentos, estatuas, postes, arbotantes o bardas.

IV.-Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.

V.-Destruir, dañar, apagar o afectar las lámparas, focos o luminarias del Alumbrado Público.

VI.-Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que están marcadas las calles del Municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas, y casas destinadas al uso público; así como, las indicaciones relativas al tránsito de la población.

VII.-Dañar, destruir, apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sea de Tránsito o de cualquier Señalamiento Oficial que se encuentre en lugares públicos.

VIII.-Colocar anuncios de espectáculos públicos, propaganda comercial, religioso política en edificios públicos y privados sin autorización de la autoridad o del particular que corresponda.

IX.-Disponer de objetos o bienes mostrencos o que se encuentren en aparente abandono.

X.-Introducirse en lugares públicos o privados sin el permiso de la autoridad o persona responsable del inmueble o área para darlo.

XI.-Reservar, arrendar u ocupar espacios en la vía pública destinados al estacionamiento de vehículos a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo y de acuerdo a la señalización vial contenida en el reglamento de tránsito vigente.

CAPÍTULO 12 DE LAS INFRACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 21°.- Son consideradas como Infracciones de Carácter Administrativo las siguientes:

I.-Desacato o burla a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.

II.-Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal.

III.-Negarse a colaborar con la autoridad municipal en caso de alguna contingencia o emergencia que ponga en riesgo la seguridad de la población.

TÍTULO III DE LOS MENORES DE EDAD Y DISCAPACITADOS MENTALES

C APÍTULO 13 DEL CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES O TÓXICAS A LOS MENORES DE EDAD Y DISCAPACITADOS MENTALES.

ARTÍCULO 22°.- El objeto del presente capítulo, es el de regular la conducta que se debe de tomar en relación con los menores de edad y discapacitados

mentales. Además de mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que venden al público en general químicos inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo, con el fin, de reducir y abatir el índice de drogadicción que propicia la comisión de delitos llevados a cabo por menores de edad.

ARTÍCULO 23°.- Para los efectos del presente Capítulo, se considera como sustancia química inhalante, aquella compuesta por químicos, que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe estrictamente la venta y/o distribución de sustancias químicas e inhalantes, a los menores de edad y personas con discapacidad mental.

ARTÍCULO 25.- Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas inhalantes, tiene la obligación de colocar en lugares visibles, anuncios que indiquen la prohibición o venta de dichas sustancias a los menores de edad y discapacitados mentales.

ARTÍCULO 26.- Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tienda de abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes, deberán de solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias. Así como llevar un control y registro donde conste el nombre, domicilio, profesión u oficio del comprador, cantidad y uso final de dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la autoridad cuando este lo requiera.

CAPÍTULO 14 DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD.

ARTÍCULO 27°.- Cuando un menor sea presentado ante la Autoridad Municipal, por haber cometido alguna infracción, se le hará comparecer a su padre, tutor, representante legítimo, o a la persona a cuyo cargo se encuentre. Mientras aparece el responsable del menor, éste esperará en una Área Especial para menores.

ARTÍCULO 28°.- Una vez que el responsable del menor haya comparecido ante la Autoridad Municipal, se procederá de acuerdo con el Artículo 12° de este Reglamento, en la inteligencia de que debido a su falta o infracción, le correspondiera alguna sanción económica, ésta deberá ser cubierta por el representante del menor.

ARTÍCULO 29°.- En caso de que debido a la infracción cometida por un menor, éste deba de permanecer arrestado, se procurará que dicho arresto

se cumpla en un lugar que se encuentre separado de aquél destinado para las personas mayores detenidas.

ARTÍCULO 30°.- Cuando la Autoridad Municipal, encuentre descuido por parte de los representantes del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO 15 DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 31°.- Todo servidor público municipal o cualquier habitante tienen obligación de hacer de conocimiento a la autoridad correspondiente cualquier tipo de infracción que regule este ordenamiento.

ARTÍCULO 32°.- Las infracciones a las que se refiere este reglamento y demás normas aplicables solamente podrán ser sancionadas dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 33°.- Cualquier persona que cometa una infracción de carácter administrativo conforme a lo que establece el presente reglamento u otros ordenamientos municipales, podrán ser detenidos o remitidos dentro de las 24 (veinticuatro) horas de haberse cometido la dicha infracción, a reserva de que el caso amerite la presencia de la parte quejosa, lo anterior a efecto de establecer la flagrancia de la infracción cometida.

ARTÍCULO 34°.- Cuando se acrediten violaciones a otros ordenamientos legales el juez calificador en turno deberá dar vista a la autoridad competente que tenga las facultades para conocer y calificar el acto sin perjuicio a las sanciones aplicables conforme al presente reglamento.

ARTÍCULO 35°.- Las infracciones cometidas dentro del núcleo familiar se sancionarán a petición expresa de la parte interesada u ofendida lo anterior en el caso de que la infracción se cometa dentro de un lugar privado y sin perjuicio de lo estipulado por los ordenamientos legales de prevención y sanción de actos de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 36°.- Corresponde a la Autoridad Municipal, por la infracción cometida a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento y los demás ordenamientos municipales, aplicar una o varias de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Arresto hasta por 36 horas.
- IV. Horas de trabajo comunitario.

ARTÍCULO 37°.- Si la sanción a aplicar fuese una multa, ésta podrá ser de entre 1- una y hasta 100-cien cuotas.

Se entiende como cuota, el equivalente a un día de Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica a la que corresponda este Municipio.

ARTÍCULO 38°.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable podrá ser reducida a criterio del Presidente Municipal y la Autoridad a la que delegue dicha responsabilidad.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador.

Los trabajadores no asalariados, podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán un periodo de 24-veinticuatro horas para demostrar su calidad de jornaleros, obreros trabajadores no asalariados, ante el C Juez Calificador Municipal.

ARTÍCULO 39°. El C. Juez Calificador, tendrá facultades para decidir, según su criterio y circunstancias, si al infractor le es aplicado el arresto o se le impone la multa señalada en el Artículo 36° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40°.- Si el infractor fuese reincidente, se le podrá aplicar el doble o más de la multa anterior, y además, se le arrestará hasta por 36-treinta y seis horas.

Se entiende como reincidentes, a quienes incurran por segunda ocasión en la misma falta.

ARTÍCULO 41°.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si el infractor está compurgador arresto por no haber pagado la multa y posteriormente ésta se paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado bajo arresto.

ARTÍCULO 42°.- Si como resultado de la infracción cometida, se originasen daños al Patrimonio Municipal: el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación extraordinaria, para el efecto de restablecer las cosas a su estado original Si al cometerse una falta al presente Reglamento se causaran daños al patrimonio de algún tercero o a su integridad personal, no tratándose de un delito; la Autoridad Municipal fijará el importe que debe

pagar el infractor al tercero por concepto de reparación de daños Si el infractor no aceptase pagar dicha cantidad, el tercero tendrá expedito su derecho para ejercitarlo ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO 43°.El juez calificador para hacer cumplir sus determinaciones, para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso indistinto de los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento.

II.-Multa.

III.-Arresto hasta por 36-treinta y seis horas y auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 44°.- Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales será puesta a disposición de la instancia correspondiente y se deberá dar aviso a los padres, tutores o familiares.

ARTÍCULO 45°.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción, en la vía pública o sitios públicos.

ARTICULO 46°.- Todas las personas que sean remitidas al C. Juez Calificador en calidad de detenidos, se les deberá practicar examen médico.

ARTÍCULO 47°.- Si las infracciones a que se refiere el presente reglamento y demás ordenamientos municipales se comenten en domicilios particulares para que la autoridad pueda ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del propietario u ocupante del inmueble

ARTÍCULO 48°.- Cuando varias normas Jurídicas contemplan el mismo hecho, se aplicará aquella que contenga la modalidad específica.

TÍTULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO 16 DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 49°.- Podrá interponerse el Recurso de Inconformidad, contra actos de la Autoridad que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Y tiene por objeto que la autoridad confirme revoque o modifique las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 50°.-El Recurso de Inconformidad que interponga, deberá presentarse ante la Secretaria del R. Ayuntamiento. El afectado contará con un plazo de 15- quince días hábiles para la promoción del Recurso, contados a partir de la notificación.

El Recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su Representante debidamente acreditado El escrito deberá

contener:

I.- Nombre y domicilio del Recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación Si fuesen varios los Recurrentes, el nombre y domicilio de su Representante común.

II.-El interés legítimo y específico que asiste al Recurrente.

III.-La Autoridad o Autoridades que dictaron el Acto Recurrido.

IV.-La mención precisa del Acto de Autoridad que motiva la interposición del Recurso.

V.-Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.

VI.-Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

VII.-El lugar y la fecha de promoción.

VIII.- Deberá firmarse por el Recurrente o por su Representante, debidamente acreditado.

ARTICULO 51°.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas será de 5- cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 52°.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el Acto Recurrido Si no lo hiciera en ese término, el Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

TÍTULO VI DEL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO 17

ARTÍCULO 53°.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública se constituye como un órgano administrativo de consulta en apoyo al C. Presidente Municipal dotado de atribuciones para resolver cualquier asunto relacionado con la Seguridad Pública de los ciudadanos y aplicar las sanciones, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León en relación con las quejas y denuncias ciudadanas que se presenten en contra de los servidores públicos municipales en funciones o cargos de oficiales de policía y tránsito previo

procedimiento instaurado y sometido a su jurisdicción por la Dirección de Contraloría Municipal dependiente de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 54°.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública estará integrada por 5-cinco ciudadanos de reconocida honorabilidad, capacidad y solvencia moral en el municipio, además del titular de la Secretaría de Finanzas de 2-dos regidores del R. Ayuntamiento y 2-dos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en los cargos de oficial de policía y oficial de tránsito, respectivamente bajo el siguiente orden.

I.-Un Presidente

II.-Un Secretario

III.-Ocho Vocales

Cada integrante contará con un suplente que cubrirá las ausencias de los titulares del comité.

El Cargo de Presidente será determinado por los integrantes del Comité con derecho a voz y voto. El Presidente necesariamente tendrá que ser elegido por unanimidad y será uno de los cinco ciudadanos que integren este comité. El cargo de Secretario será ocupado por el titular de la Secretaría de Finanzas, quien en las sesiones tendrá derecho con voz pero sin voto.

Los vocales serán el resto de los integrantes de este Comité. En cuanto a los regidores que tendrán el cargo de vocales será necesariamente el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del R. Ayuntamiento.

Tanto el Presidente como los ocho vocales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Comité.

ARTICULO 55°.- Los integrantes y suplentes del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública, deberán ser propuestos por el C. Presidente Municipal y aprobados por la Comisión de Seguridad Pública del R. Ayuntamiento, los cuales durarán en su cargo 2-dos años improrrogables, excepto los cargos de vocales ocupados por el "Oficial de Policía" y "Oficial de Tránsito" que cambiarán cada 6- seis meses.

ARTICULO 56°.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública sesionará cuando menos una vez al mes y tendrá como recinto Oficial el Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública solo en caso de suma urgencia entre ellos, la alteración del orden público con consecuencias de inseguridad para el Municipio y sus habitantes. Se convocará a sesión extraordinaria al Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública por parte de su Presidente.

ARTICULO 57°.- Habrá quórum en las sesiones del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública con la mitad más uno de sus integrantes. Todos los miembros contarán con derecho de voz y voto, excepto el Secretario: conforme se establece en el último párrafo del artículo 54°, sus

resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 58°.- El Presidente del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública será el ejecutor, de los acuerdos y resoluciones que emita el Comité.

ARTÍCULO 59°.- Todo integrante del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública en aras de la imparcialidad que debe prevalecer en su actuación, se tendrá por forzosamente impedido y como consecuencia debe excusarse en los siguientes casos:

- I. Tenga una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, con el "Oficial" sujeto a procedimiento.
- II. Haya tenido alguna diferencia personal o de otra índole con el "oficial" sujeto a procedimiento.
- III. Las demás causas que se justifiquen en forma legal.

ARTÍCULO 60°.- De toda sesión del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública el Secretario levantará acta debidamente suscrita por los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

ARTÍCULO 61°.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública tendrá plena jurisdicción y competencia para:

I.-Vigilar que los "oficiales" de policía y tránsito adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, cumplan en el desempeño de su cargos, empleos o comisiones y con los principios rectores que rigen la prestación del servicio público de legalidad, imparcialidad, transparencia, eficacia, eficiencia y el pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales.

II.-Establecer en coordinación con la Secretaría de Finanzas a través de su dirección de contraloría, los módulos de atención de quejas y denuncias ciudadanas en contra de presuntas actuaciones indebidas de oficiales de policía y tránsito.

III.-Organizar cursos, conferencias y pláticas con el servicio de seguridad pública, vialidad y protección civil e instrumental y¹ equipo utilizado en los que se involucran a los "oficiales" de policía y tránsito como parte de su capacitación y adiestramiento permanente.

IV.-Resolver en estricto apego a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León. Los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que con motivo de las quejas y denuncias se inicien en contra de los "oficiales" de policía y tránsito.

V.-Emitir recomendaciones al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito para disciplinar a los oficiales de policía y tránsito cuando sus conductas activas u omisas no constituyan una infracción a los reglamentos municipales o se presuma violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Nuevo León.

VI.-Si el caso lo permite, previo su estudio y análisis, celebrar una audiencia de conciliación entre el denunciante y/o quejoso y el "oficial" y en su acto emitir su resolución y Honrar en privado o públicamente, mediante la entrega de título honorífico o en numerario según lo permitan los Presupuestos Municipales, a aquel oficial de policía y tránsito que en razón de sus méritos se haya distinguido en su actuar, en la prestación del servicio público de seguridad pública o protección civil.

VII.-Se aplicará examen de contabilidad y transparencia a todos los aspirantes y activos a ocupar un puesto en la corporación Municipal.

ARTICULO 62°.- Las quejas y Denuncias en contra de los oficiales de policía y tránsito deben reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

I.-Datos generales de la persona que la presenta.

II.-El señalamiento, si lo supiera del nombre del "oficial" o sume desafiliación.

III.-Señalar fecha, hora y lugar de los hechos u omisiones que considere fueron indebidamente cometidos por el "oficial".

IV.-En caso de contar con pruebas, acompañarlas a su queja o denuncia, firma del interesado y en su caso de no saber firmar su huella dactilar, no serán admitidas quejas o denuncias anónimas.

ARTÍCULO 63°.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública, informará de forma trimestral a la Comisión de Seguridad Pública del R. Ayuntamiento los asuntos sometidos a su jurisdicción, la situación jurídica que guarden y en su caso el sentido de resolución emitida.

ARTÍCULO 64°.- En caso de que la resolución dictada por el Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, determine la aplicación de sanción administrativa al servidor público, lo informará a la Contraloría Interna del Gobierno del Estado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO CAPÍTULO 18

ARTÍCULO 65°.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de este Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas; modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, este R. Ayuntamiento adecuará su Reglamentación Municipal, con el fin de preservar su Autoridad Institucional, y propiciar el desarrollo armónico de la Sociedad.

ARTICULO 66°.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente en el Municipio tiene el derecho de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el

contenido normativo del presente Reglamento. Escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

CAPITULO 19 ARTÍCULO TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se derogan todas las Disposiciones en materia de Policía y Buen Gobierno vigentes hasta la fecha en el Municipio de Galeana, Nuevo León, y aquellas que se contrapongan al presente Reglamento.

Dado en el salón de sesiones del R Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León a los 16 días del mes de Febrero del 2013.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. PROFR. JUAN ANTONIO MÉNDEZ BAZALDÚA

SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

C. PROFR. SEVERO BETANCOURT BAZALDUA